

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20200043800**

Estando al despacho las diligencias y a fin de continuar con el trámite de la instancia, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 1374 del Código Civil en el que se indica que ninguno de los coasignatarios de la cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, salvo que se haya pactado la indivisión, pero ésta no podrá ser superior a cinco años.

Conforme a la norma anterior, están legitimados para pedir la división material o ad-valorem, del bien común, cualquiera de los copropietarios y contra los demás comuneros. Entendiéndose por legitimación, en sentido lato, la identificación del titular de un derecho. La cual se acredita por medio de documentos o actos que sirven para la identificación, ya sea personal; ya de la persona dueña de un derecho o como titular de un derecho para fines jurídicos de derecho privado.

Para demostrar el derecho respecto del dominio o propiedad, basta aportar el título y modo, es decir, la escritura mediante la cual se adquiere el derecho y el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde aparezca la inscripción o registro del título.

En efecto en la E.P. No.2153 de 25 de septiembre de 2019, aportada por la actora, que se encuentra debidamente protocolizada en la Notaria 41 de Círculo de Bogotá compra venta de cuota parte en el 50% de María Catalina Cabal Azcarate a favor de la sociedad Inversiones Niclata & Cía. S en C., E.P. No.544 de 29 de diciembre 1998 donde se protocoliza el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, y registrada en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del proceso, en la anotación No.011 y No.008 respectivamente se evidencia la comunidad o copropiedad entre los extremos procesales.

En este caso, atendiendo a que no existen excepciones de mérito sobre las cuales emitir pronunciamiento, dado que la parte demandada MODESTO IGNACIO CABAL AZCARATE, JULIANA CABAL AZCARATE y VICTORIA EUGENIA CABAL AZCARATE permanecieron silentes dentro del traslado legal, MARÍA DEL ROSARIO CABAL AZCARATE, el curador Ad litem del contradictorio integrado con los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MODESTO ALBERTO CABAL JARAMILLO no formularon excepciones ni se esbozaron reconocimiento de mejoras, así y de conformidad al artículo 409 del Código General del Proceso y comoquiera que no se alegó pactó de indivisión, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la VENTA DEL BIEN en pública subasta de los bienes en común descrito en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO de los bienes inmuebles objeto de la demanda.

De conformidad al art. 38 del C.G.P y el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Reparto) con amplias facultades inclusive la designación de auxiliar de justicia y sub comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (info de contacto).

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be9b6c05065d4f4113ec6239707befbed16636cbe771f84ffb0d9a434df148**

Documento generado en 18/04/2023 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>